

9	Oscar Núñez Alvarado	060-0011289-3	30,000.00
10	Gladys Mercedes Castro González	003-0017916-5	25,000.00
11	Elsa Díaz Melo de Estrella	031-0072447-9	50,000.00
12	Carlos Manuel Troncoso Alies	001-0149535-6	40,000.00
13	Gerges Leonte Jiménez Medrano	001-0164687-5	65,000.00

ARTÍCULO 4. En caso de que los beneficiarios se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, estos podrán optar por la pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 5. Se dispone que el pago de toda pensión otorgada por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado, tenga efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la nómina de los jubilados y pensionados civiles del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, contado a partir de que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la nómina de pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 6. Envíese al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022); año 179 de la Independencia y 160 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 722-22 que deroga el párrafo del artículo 8 del Dec. núm. 637-21, que establece el Reglamento del Equilibrio Económico Financiero de los Contratos de Obras Públicas. G. O. No. 11089 del 30 de noviembre de 2022

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 722-22

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 344, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, del 29 de julio de 1943.

VISTO: El Decreto núm. 637-21, del 12 de octubre de 2021, que establece el Reglamento sobre el Establecimiento del Equilibrio Económico Financiero de los Contratos de Obras Públicas.

VISTO: El oficio núm. DME/0899/2022, del 28 de octubre de 2022, remitida por el ministro de Obras Públicas y Comunicaciones al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se deroga el párrafo del artículo 8 del Decreto núm. 637-21, del 12 de octubre de 2021, y se le agregan cuatro párrafos para que se lea de la manera siguiente:

“PÁRRAFO I. Excepcionalmente, como resultado de las variaciones de los precios de mercado, las partidas que hayan sido ejecutadas con precios diferentes a los previamente contratados, estén pagadas o no, serán reconocidas en el presupuesto de equilibrio económico y en la adenda a suscribirse, según los precios oficiales fijados para las fechas que fueron realizadas. Estas partidas y sus variaciones de precios serán especificadas en el presupuesto de equilibrio económico en una sección diferente a los montos y partidas pendientes de ejecutar, conforme lo especificado en este artículo. Las variaciones de precios por este concepto aplicarán solo a partidas ejecutadas a partir de la fecha de expedición del Decreto 637-21.

PÁRRAFO II. En el presupuesto de equilibrio económico que se realice, ya sea de manera ordinaria o excepcional, podrá incluirse la reformulación de partidas en una sección dentro de este. El monto de dicha reformulación no podrá superar la suma que resulte del equilibrio económico realizado, debiendo totalizar todas las partidas. De igual manera, atendiendo a las necesidades, y conforme al principio de eficiencia que rigen el sistema de compras y contrataciones, las adiciones de partidas o aumentos de volúmenes que no hayan sido presupuestadas y que se consideren necesarias para la correcta terminación de la obra, podrán ser contempladas para su trámite. Sin embargo, estas deberán estar contenidas en un presupuesto y adenda separado sin que el monto de dichas partidas y volúmenes superen el 25 % establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 340-06. El trámite de registro de estas reformulaciones y adiciones podrá realizarse de manera conjunta al equilibrio económico, cumpliendo las condiciones indicadas precedentemente en este párrafo.

PÁRRAFO III. Las variaciones de precios de los montos y partidas pendientes de ejecutar serán recogidas en el presupuesto de equilibrio económico. Todas las variaciones de precios serán hechas en referencia a la resolución de precios vigente emitida por el MOPC. Las partidas e insumos que por su naturaleza no estén establecidas en la resolución deberán contar con la no objeción del MOPC”.

PÁRRAFO IV: La entidad contratante establecerá los montos para el restablecimiento del equilibrio económico financiero de los contratos de obras públicas mediante un informe debidamente sustentado, el cual detallará los elementos citados en los artículos 4, 5 y 6 del presente reglamento.

ARTÍCULO 2. Envíese a las instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), año 179 de la Independencia y 160 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 723-22 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones especiales del Estado dominicano a varias personas. G. O. No. 11089 del 30 de noviembre de 2022

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 723-22

CONSIDERANDO: Que la Constitución dominicana del 13 de junio de 2015, en su artículo 7 consagra que “La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos”.

CONSIDERANDO: Que nuestra Carta Magna, en su artículo 8, establece que “Es función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”.

CONSIDERANDO: Que la Constitución dominicana, en su artículo 57, referido a la protección de las personas de la tercera edad, dispone que “La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.